



EJECUTIVA REGIONAL N° 577 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4842589-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña RICARDINA ESPERANZA CARRANZA MERCADO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de agosto de 2018, doña RICARDINA ESPERANZA CARRANZA MERCADO solicita ante la Gerencia Regional de educación La Libertad, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales, en su calidad de cesante del sector educación;

Que, con fecha 17 de octubre de 2018, doña RICARDINA ESPERANZA CARRANZA MERCADO interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°3932-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, petitionó ante la Gerencia Regional de Educación el recalcule de su pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual debe ser reintegrada en el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde el mes de mayo de 1990, hasta la actualidad, y debe ser reintegrada en su calidad de cesante, por ser la bonificación parte de su pensión. Asimismo contraviene el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente **la bonificación por** preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales, en su calidad de cesante del sector educación, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, en el Informe N°503-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, de fecha 07 de noviembre del 2018, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad informa que dicha Gerencia ya se pronunció con anterioridad mediante R.G.R.N°1729-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017, la misma que adjunta al expediente administrativo, en el que se deniega la pretensión a la administrada respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad.

Que, resolviendo el fondo de la controversia, se tiene que doña RICARDINA ESPERANZA CARRANZA MERCADO, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la R.G.R.N°1729-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley, y de no hacerlo, el acto queda firme, siendo éste el caso, por lo que se genera la **cosa decidida**; por tanto la solicitud que presenta con fecha 07 de agosto de 2018, carece de asidero legal, tal como se fundamenta en el Informe N°503-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, de fecha 07 de noviembre del 2018, por cuanto la petición ha sido materia resuelta oportunamente mediante R.G.R.N°1729-2017-GRLL-GGR/GRSE y la cual ha quedado firme;

Que en el numeral 215.3 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 prescribe que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y en forma".

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°75-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña RICARDINA ESPERANZA CARRANZA MERCADO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL